



YUMA CONCESIONARIA S.A.
 NIT. 900.373.092-2
 FECHA 16/DIC/2022
 RADICADO DIGITALMENTE
 YCR. 13763
 Nombre: _____
 Anexos: **SIN ANEXOS**

Documento firmado digitalmente



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060020415



Fecha: 14-12-2022

“ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la ley de una franja de terreno de un predio requerido para la ejecucion del proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, ubicados en la zona rural, corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ariguani, Departamento de Magdalena. En los terminos de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario Nº 1079 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

*Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*

*Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 746 de 2022, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de “Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**”.*

*Que mediante Resolución de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** delegó en el **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNOS**, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la Ley 1682 de 2013.*



Documento firmado digitalmente



Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece “Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que ésta misma Ley, en sus artículos 19 y siguientes, fijó normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos, que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

Que, a partir de ese concepto normativo, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina: “**Saneamientos por motivos de utilidad pública**. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente¹. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9^a de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...).

Que como requisito previo, se procedió a dar cumplimiento a los dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013**, verificando antes de la emisión del presente acto administrativo ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o

¹ Aparte declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 2015.



colectiva a favor del titular que no hayan sido levantadas, mediante comunicación YC-CRT-115542 de fecha 13 de junio de 2022, información acerca de si el terreno ya mencionado, se encontraba incluido o con solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, ya fuere por solicitud de restitución de la propiedad, posesión u ocupación. "Teniendo como criterios de búsqueda la información suministrada y la localización geográfica de los predios en el catastro IGAC, tenemos que NO existe superposición espacial con solicitudes de restitución".

Que el **Artículo 2.4.2.6. Del Decreto 1079 de 2015**, determinó: "Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslaticio de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. **Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado**". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la YUMA CONCESIONARIA S.A., el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2010, cuyo objeto es: "(...) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial A Ruta del Sol – Sector 3. (...)"

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2010, se encuentra adelantando el proyecto vial Ruta del Sol – Sector 3, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, el corredor del proyecto vial Ruta del Sol – Sector 3, fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución No. 910 del 05 de junio de 2015, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol – Sector 3 – Tramo 6 sector Ariguani – Plato, se identificó un (1) predio que cuenta con cédula catastral, sin embargo, carece de antecedente registral que no permite identificar el titular del derecho real de dominio, predio ubicado en zona rural del Corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena, dentro del cual se identificaron las siguientes especies y mejoras, que se relaciona a continuación:

ÁREA REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	7EDA0109
ABSCISA INICIAL	PRI 85+ 109.01 (D)
ABSCISA FINAL	PRF 85 +364.22 (D)
FRANJA ÁREA REQUERIDA	2317.42 m ²

ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:

ÁREA CATASTRAL	137.500 m ²
----------------	------------------------

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	256.33m	Vía El Difícil – Bosconia
SUR	256.39 m	El Estado – Bien Baldío
ORIENTE	5.46 m	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
OCCIDENTE	8.59 m	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)



Documento firmado digitalmente



Que, el predio antes referido y objeto de este saneamiento, se encuentra delimitado por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas y proyección cartográfica Magna Colombia Bogotá (3116).

CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTOS	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
1	994697 .7	1586753 .31	
			13.81
2	994711 .38	1586755 .2	
			23.16
3	994734 .23	1586758 .98	
			26.49
4	994760 .28	1586763 .79	
			42.48
5	994802 .21	1586770 .63	
			13.59
6	994815 .74	1586771 .94	
			16.40
7	994832 .07	1586773 .47	
			56.52
8	994888 .28	1586779 .41	
			47.59
9	994935 .62	1586784 .28	
			5.46
10	994936 .64	1586778 .92	
			0.00
11	994936 .64	1586778 .92	
			256.39
12	994682 .93	1586741 .89	
			0.00
13	994682 .93	1586741 .89	
			8.59
14	994681 .68	1586750 .4	
			16.28
1	994697 .70	1586753 .31	
AREA REQUERIDA: 2317,42 M2			

Fuente: plano de adquisición predial CIP. 7EDA0109 de junio de 2022, elaborado por Yuma concesionaria S. A.

Que, dentro del predio antes referido y objeto de saneamiento, se identificaron las siguientes mejoras, especies y construcciones:

CONSTRUCCIONES:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS (CECILIA ATENCIA FRANCO)	CANTIDAD	UNIDAD
C-1	CERCOS FRONTALES CONFORMADO POR 6 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA.	250.63	M
C-2	CERCOS FRONTALES CONFORMADO POR 2 HILOS DE ALAMBRE LISO ELECTRICOS Y POSTES DE MADERA.	123.30	M
C-3	CERCOS MEDIANEROS CONFORMADO POR 7 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA	8.59	M
C-4	CERCOS MEDIANEROS CONFORMADO POR 6 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA.	3.78	M
C-5	CERCOS MEDIANEROS CONFORMADO POR 5 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA.	3.78	M
C-6	PORCIÓN EN 7 VARETAS TRAVIESAS A DOS HOJAS, DIMENSIONES DE 3.40 M DE ANCHO X 1.60 M DE ALTO, EMPOTRADO EN DOS POSTES DE MADERA Ø =0,15 M Y 1.70 M DE ALTURA.	1.00	UND
C-7	CERCOS MEDIANEROS COMBINADO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, 2 HILOS DE ALAMBRE DE LISO ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	10.65	M
C-8	ACCESO EN RELLENO AFIRMADO Y DESECHO ASFALTICO CON DIMENSIONES DE BASE MENOR DE 3,70M, BASE MAYOR DE 4,70M Y ALTURA DE 1,10M CON UNA LONGITUD DE 10,86 M	50.17	M3
C-9	CERCOS MEDIANEROS CONFORMADO POR 5 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA.	5.46	M
C-10	CERCOS MEDIANEROS CONFORMADO POR 2 HILOS DE ALAMBRE DE LISO ELECTRICO Y POSTES DE MADERA	5.47	M
C-11	JAGÜEY (ADECUACIÓN AL TERRENO), CON ÁREA DE 1013,80 M2 Y 1.10 M DE PROFUNDIDAD.	1115.18	M3
C-12	JAGÜEY (ADECUACIÓN AL TERRENO), CON ÁREA DE 309,21 M2 Y 0,50 M DE PROFUNDIDAD.	154.61	M3

CULTIVOS Y ESPECIES:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
CEIBA DE LECHE Ø ≥ 0.20 m	2	UND
TOTUMO Ø ≥ 0.15 m	11	UND
GUASIMO Ø ≥ 0.15 m	7	UND
CEIBA DE LECHE Ø ≥ 0.50 m	1	UND
CEIBA BRUJA Ø ≥ 1.0 m	1	UND
TOTUMO Ø ≥ 0.20 m	4	UND
GUACAMAYO Ø ≥ 0.60 m	1	UND
GUASIMO Ø ≥ 0.30 m	9	UND
GUASIMO Ø ≥ 0.20 m	9	UND
TREBOL Ø ≥ 0.20 m	2	UND
CEIBA Ø ≥ 0.80 m	1	UND
TRUPILLO Ø ≥ 0.15 m	3	UND
MAMON Ø ≥ 0.15 m	1	UND
AROMO Ø ≥ 0.20 m	3	UND
GUACAMAYO Ø ≥ 0.15 m	2	UND
CEIBA DE LECHE Ø ≥ 0.10 m	2	UND
CHIVATO Ø ≥ 0.10 m	4	UND
CORAZON FINO Ø ≥ 0.30 m	2	UND
CAMPANO Ø ≥ 0.20 m	1	UND
CAMPANO Ø ≥ 0.40 m	1	UND



Documento firmado digitalmente



UVITO Ø ≥ 0.15 m	2	UND
CORAZON FINO Ø ≥ 0.20 m	1	UND
SANTA CRUZ Ø ≥ 0.30 m	1	UND
UVITO Ø ≥ 0.10 m	1	UND
VIVA SECA Ø ≥ 0.15 m	1	UND
CORAZON FINO Ø ≥ 0.10 m	1	UND
HUEVO DE BURRO Ø ≥ 0.10 m	1	UND
GUAYACAN Ø ≥ 0.10 m	1	UND
TRUPILLO Ø ≥ 0.20 m	1	UND
GUASIMO Ø ≥ 0.40 m	4	UND
TRUPILLO Ø ≥ 0.10 m	3	UND
AROMO Ø ≥ 0.15 m	6	UND
CEIBA Ø ≥ 0.20 m	1	UND
TOTUMO Ø ≥ 0.30 m	3	UND
NARANJUELO Ø ≥ 0.30 m	1	UND
CEIBA BRUJA Ø ≥ 1.20 m	1	UND
GUACAMAYO Ø ≥ 0.10 m	1	UND
CAMPANO Ø ≥ 0.10 m	1	UND
TOTUMO Ø ≥ 0.30 m	2	UND
CEIBA BRUJA Ø ≥ 0.30 m	1	UND
HOBO Ø ≥ 0.10 m	1	UND
GUASIMO Ø ≥ 0.80 m	1	UND
PASTO BRACHIARA (MEDIO)	134.65	M2

Fuente: Ficha Predial CIP. 7EDA0109 de junio de 2022, elaborado por Yuma Concesionaria S.A.

Que, el predio antes referido y objeto de este saneamiento, se encuentra identificado catastralmente así:

Ficha Predial	Cédula catastral
7EDA0109	47058000500000155000

Que, como requisito previo al saneamiento automático establecido en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, mediante oficio con radicado de salida YC-CRT-115542 de fecha 13 de junio de 2022, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la verificación sobre la inscripción del inmueble con cedula catastral No. 47058000500000155000 en el registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2001.

Que, la Unidad de Restitución de Tierras mediante el oficio con radicado de ingreso URT-DTMS-01957 de fecha 13 de julio de 2022, dio respuesta a la petición indicando que:

“(...) Que sobre el predio identificado con la cedula catastral 47058000500000155000, no recaen solicitudes individuales o colectivas de restituciones de tierra o solicitudes de inscripción en el RUPTA.

(...)”

Que, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, mediante oficio con radicado YC-CRT-115536 del 13 de junio de 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras certificar si el predio identificado con cedula catastral No. 47058000500000155000, se encontraba dentro del inventario de bienes Baldíos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, la Agencia Nacional de Tierras mediante el oficio con radicado de ingreso 20224200948781 del 27 de julio de 2022, dio respuesta a la petición indicando que:

“(...) se informa que verificadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, con la información por ustedes aportada, no se identificó un proceso activo a frente al predio relacionado.

”



Que, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, mediante oficio con radicado YC-CRT-115532, con fecha 13 de junio de 2022, expedir el certificado especial para prescripción adquisitiva de dominio, certificado de antecedentes registrales o certificado de carencia de antecedentes registrales del predio identificado con cedula catastral 47058000500000155000.

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, dio respuesta a través del certificado, en los siguientes términos:

"(...) Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información SIR y acorde a los datos aportados por el Doctor Guillermo Osvaldo Díaz, representante Legal de Yuma concesionaria S.A. en reorganización, dando respuesta a su solicitud hecha por medio de oficio No. YC-CRT-115532 de fecha 13 de junio de 2022, no se encontró antecedentes registrales frente al predio relacionado (...)"

Que, la Secretaría de Planeación del Municipio de Plato, expidió certificado de uso de suelo de fecha 21 de junio del 2022 del predio identificado con la ficha predial 7EDA0109 y con la cédula catastral 47058000500000155000, a través del cual certifico que, en el municipio de Ariguani –Magdalena, se encuentra localizado el siguiente predio y es compatible con el uso de suelo señalado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Ariguani y su uso es agropecuario.

Que, la Concesionaria en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente la de desarrollar la gestión predial, elaboró estudio previo para el saneamiento automático (técnico-jurídico), mediante la consulta jurídica del inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, con el objetivo de encontrar el titular del derecho real de dominio, evidenciándose que el inmueble carece de antecedente registral.

Que, según lo consultado en las entidades relacionadas, se elaboró estudio jurídico conforme a la información contenida del inmueble, identificado con la referencia catastral 47058000500000155000, ubicado en corregimiento de Apure del Municipio de Plato, Departamento de Magdalena, del cual se concluyó que del predio objeto de saneamiento no existe soporte registral de la titularidad del derecho real de domino del inmueble.

Qué, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son:

1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado “Resolución de adjudicación”.
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión “títulos”, hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leer la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

Que, la Concesionaria en virtud de las gestiones socio prediales realizadas para el diligenciamiento de los formatos de fichas sociales GCSP-F-012, GCSP-F-015, GCSP-F-016, identificó unidades sociales en el área requerida, sin embargo, de acuerdo a las características de esta US, No hay lugar a la aplicación de los factores de compensación social establecidos en la Resolución No. 545 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.



Documento firmado digitalmente



Que, pese a la situación comentada, es claro que para la ejecución del proyecto vial “Ruta del sol sector 3”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere el predio referido, el cual carece de antecedente registral que permita identificar el titular del derecho real de dominio, por lo cual en uso de los mecanismos jurídicos para la adquisición de bienes inmuebles a favor de la Entidad, se plantea la aplicación del mecanismo de saneamiento automático por ministerio de la ley, dándole aplicación al artículo 21 de la ley 1682 de 2013 y al artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, a efectos de declarar el saneamiento automático del predio descrito en este acto; ya que no existe otro mecanismo para obtener el derecho real de dominio del inmueble a nombre Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, quien adquiriría el inmueble en favor de la ejecución del Proyecto Vial.

Que, las visitas al inmueble fueron atendidas por la señora **Cecilia Esther Atencia Franco**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.068.949 y quien manifestó ser propietaria de la franja de terreno junto con las mejoras y especies descritas en la ficha predial 7EDA0109 de fecha 21 de junio del 2022.

Que, pese a la situación comentada, es claro que para la ejecución del proyecto vial “Ruta del sol sector 3”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere el predio referido, el cual carece de antecedente registral que permita identificar el titular del derecho real de dominio, por lo cual en uso de los mecanismos jurídicos para la adquisición de bienes inmuebles a favor de la Entidad, se plantea la aplicación del mecanismo de saneamiento automático por ministerio de la ley, dándole aplicación al artículo 21 de la ley 1682 de 2013 y al artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, a efectos de declarar el saneamiento automático del predio descrito en este acto; ya que no existe otro mecanismo para obtener el derecho real de dominio del inmueble a nombre Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, quien adquiriría el inmueble en favor de la ejecución del Proyecto Vial.

Que, teniendo en cuenta la evidencia de las plantaciones la señora **Cecilia Esther Atencia Franco**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.068.949, de conformidad con los insumos prediales de ficha predial e informes de avalúo, es procedente el análisis jurisprudencial aplicable al caso, y para el efecto se trae a colación el fallo del 7 de noviembre de 2018, emitido por la Corte Suprema de Justicia expediente con radicado 11001-31-03-030-2007-00487-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, que al respecto se indicó:

“(...) 6.- La accesión, concebida como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 C.C.) da lugar a que el titular de un bien adquiera sus frutos (civiles y naturales) o lo que a él se acumuló, conforme lo ha expuesto esta Sala, entre otras, en SC 28 mar. 2000, rad. n° 5155, en la que precisó cuándo se incorporan materiales, plantas o semillas de propiedad de una persona en suelo de propiedad de otra, la determinación de la cuál de ellos pertenece la edificación, plantación o sementara, se orienta por la aplicación del principio conforme al cual la superficie accede al suelo que es lo que se considera principal y por ello el propietario del suelo, quiéralo o no, se hace dueño de las mejoras puestas en él, pues el modo de la accesión opera, como se dijo, de pleno derecho.

Significa lo anterior, según destella del tenor del citado canon sustancial, que cuando se acumulan o agregan materiales, plantas o semillas de una persona en suelo de otra, por virtud del principio superficies solo cedit, conforme al cual la cubierta accede al suelo, por ser este principal, el propietario del bien se apropiá de las mejoras, en rigor, porque la accesión opera ipso jure. Sin embargo, para evitar que ese desplazamiento patrimonial forje un enriquecimiento sin justa causa, la ley obliga al propietario del terreno a sufragar los materiales, plantas o semillas empleadas a quien las colocó, tomando en consideración si el constructor sabía o no que construía, plantaba o sembraba en la heredad de aquél, puesto que cuando la primera obra con conocimiento del segundo no le disputa la condición de dueño, pues es con su anuencia que precisamente incorpora las mejoras”.

Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así:



Documento firmado digitalmente



En el primero establece que: [e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

Ya en el segundo, advierte que: [s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanan del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o cementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.

No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistos, un crédito que está ligado a la pérdida de la detención del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma (CSJ022 de 1998, rad. n° 4674, SC166 de 2006, rad. n° 1997-09188-01 y SC10896 de 2015, rad. n° 2005-00011-01).

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre el inmueble referido, en la medida en que carece de antecedente registral, y la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución N° 955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICAMENTE POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, reglamentados por el Decreto 1079 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, para el proyecto vial "Ruta del Sol Sector 3."



Documento firmado digitalmente



y por motivos de utilidad pública e interés social, del predio ubicado en el corregimiento de Apure, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral N° 47058000500000155000, que a continuación se relaciona:

ÁREA REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	7EDA0109
ABSCISA INICIAL	PRI 85+ 109.01 (D)
ABSCISA FINAL	PRF 85 +364.22 (D)
FRANJA ÁREA REQUERIDA	2317.42 m ²

ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:

ÁREA CATASTRAL	2 has 8437 m ²
----------------	---------------------------

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	256.33m	Vía El Difícil – Bosconia
SUR	256.39 m	El Estado – Bien Baldío
ORIENTE	5.46 m	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
OCCIDENTE	8.59 m	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITUYÁSE el derecho real de dominio a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** sobre un área parcial de terreno de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2317.42 m²)** que se segregará del predio de mayor extensión, ubicado en corregimiento de pueblo Nuevo, del Municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral N° 47058000500000155000, del predio descrito en el artículo primero de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El predio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyos linderos especiales fueron descritos en el artículo primero, ingresa al haber de la Nación como bien de uso público, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del proyecto vial Ruta del Sol Sector 3.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para franja de terreno requerida del predio objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirá los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

ARTÍCULO CUARTO: RECONÓZCASE Y ORDÉNESE el pago de los mejoras, cultivos y especies identificadas en la ficha predial 7EDA0109 de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con lo indicado en el Informe de Avalúo Comercial Corporativo de fecha 29 de julio del 2022, de la faja de terreno objeto de saneamiento por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al Inspector Municipal de Policía del Municipio de Ariguani, competente en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble susceptible de la presente declaratoria de saneamiento por el presente acto administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: Ruta del Sol Sector 3.



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC territorial del Departamento del Magdalena, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en un término no mayor a dos (2) meses.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14-12-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, WILLMER YEZID LATORRE MOYA, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
2022.12.14.09:51:05

Firmado Digitalmente
CN=DIEGO ALEJANDRO MORALES SILV
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTR
E=dmorales@ani.gov.co
Llave Pública Página 11 de 11
RSA/2048 bits

Fwd: RESOLUCION DE SANEAMIENTO No 20226060020415 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 PREDIO 7EDA0109

Omar Prieto <omar.prieto@yuma.com.co>
Para: Lauren Bojacá <lauren.bojaca@yuma.com.co>

16 de diciembre de 2022, 7:20

Hola Vivi, por favor para dar ingreso como hilo nuevo

NOMBRE: RESOLUCIÓN No. 20226060020415 DECLARANDO SANEAMIENTO AUTOMÁTICO DEL PREDIO 7EDA0109

T.A. OMAR PRIETO, JORGE CARDOZO (GESTIONAR PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL) 28/12/2022
S. XIMENA MAYORGA
E. JUAN HERNANDEZ
C.C. GERENCIAS

Omar Prieto
Coordinador Jurídico
YUMA CONCESIONARIA S.A.
Av. Carrera 15 # 100 - 69, Oficina 201
Telefonos: + 57 7 05 88 10 Bogotá, Colombia
www.yuma.com.co

La información transmitida a través de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a su destinatario y puede contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. La reproducción, retención, grabación, divulgación y el uso de este mensaje o de sus contenidos, en todo o en parte, está estrictamente prohibida. Este mensaje y sus archivos adjuntos se han verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente, no se hace responsable de ningún efecto o daño que este mensaje o sus archivos adjuntos pueda causar al sistema, equipos o programas del destinatario, en tal sentido el remitente no acepta ninguna responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la apertura o la lectura de este mensaje o cualquiera de sus componentes.

Los mensajes recibidos fuera del horario laboral, fines de semana, festivos y vacaciones no requieren respuesta inmediata a menos que existan situaciones de urgencia, y/o de fuerza mayor o caso fortuito y/o de gravedad.

----- Forwarded message -----

De: **Charol Andrea Grajales Murillo <cgrajales@ani.gov.co>**

Date: jue, 15 dic 2022 a las 20:59

Subject: RESOLUCION DE SANEAMIENTO No 20226060020415 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 PREDIO 7EDA0109

To: Juan Carlos Hernandez Duran <juan.hernandez@yuma.com.co>, Omar Prieto <omar.prieto@yuma.com.co>, Ximena Mayorga <ximena.mayorga@yuma.com.co>

Señores

YUMA CONCESIONARIA S.A.

Asunto: Resolución Saneamiento Automático Predio **7EDA0109**

De manera atenta, se envía adjunto la Resolución de saneamiento Automático No. 20226060020415 del 14 de diciembre de 2022.

Por favor tener en cuenta lo ordenado en los numerales Tercero al Octavo los cuales ordenan:

ARTÍCULO TERCERO: APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para franja de terreno requerida del predio objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirá los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA .

ARTÍCULO CUARTO: RECONÓZCASE Y ORDÉNESE el pago de los mejoras, cultivos y especies identificadas en la ficha predial 7EDA0109 de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con lo indicado en el Informe de Avalúo Comercial Corporativo de fecha 29 de julio del 2022, de la faja de terreno objeto de saneamiento por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al Inspector Municipal de Policía del Municipio de Ariguaní, competente en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble susceptible de la presente declaratoria de saneamiento por el presente acto administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: Ruta del Sol Sector 3.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC territorial del Departamento del Magdalena, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en un término no mayor a dos (2) meses.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

NOTA: Es importante precisar que la publicación en el Diario Oficial debe realizarse el mismo día que en la página web de la entidad, según lo indicado en el Artículo OCTAVO (Resuelve de la Resolución).

Los costos de la publicación en el Diario Oficial, deberán ser asumidos por el Concesionario.

-

Cordialmente,



Charol Andrea Grajales Murillo

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 ANro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

2041 SAN 0109.pdf
281K